



Montecristi, julio 16 de 2008

Señor Arquitecto Fernando Cordero **Presidente de la Asamblea Constituyente** Presente.-

De nuestra consideración:

La Subcomisión designada para la revisión de los artículos presentados por la Mesa 8 de "Acceso a la Justicia y Lucha contra la Corrupción", sobre *Justicia Ordinaria, Servicio Notarial y Garantías Constitucionales,* integrada por los Asambleístas Rosa Elena de la Torre, Gina Godoy, Ponente y Vicepresidenta, respectivamente, de la Mesa y Gilberto Guamangate, desarrolló su trabajo considerando y debatiendo todos los aportes, que tanto en el Pleno como por escrito, realizaron los y las compañeros y compañeras Asambleístas.

De acuerdo a los aportes recibidos, en total 17 dentro del tiempo establecido por el Reglamento, la Subcomisión ha realizado su labor en el sentido de mejorar la presentación del contenido, y retroalimentándolo sin alterar el fondo de lo que en cada artículo la mesa quiso plasmar a partir del debate mantenido a lo largo de estos meses, y considerando, principalmente, las demandas que la ciudadanía expresó de manera diversa.

Adjuntamos a Usted la matriz con la sistematización de los aportes recibidos y el texto de los artículos con las modificaciones pertinentes, para que puedan ser sometidos a la respectiva votación.

Atentamente,

Rosa Elena de la Torre

Asambleísta

Gilberto Guamangate

Asambleísta

TEXTOS CONSTITUCIONALES

JUSTICIA ORDINARIA

Función Judicial

CAPITULO 5 Sección primera Principios y normas generales

Artículo (1).- Los jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Los jueces, demás servidores judiciales y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Los jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Artículo (2).- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determine la ley.

Artículo (3).- Los jueces y demás servidores judiciales no podrán ejercer la abogacía ni desempeñar otro empleo público o privado, excepto la docencia universitaria fuera de horario de trabajo.

Los jueces no podrán ejercer funciones de dirección en los partidos y movimientos políticos, ni participar como candidatos en procesos de elección popular, ni realizar actividades de proselitismo político o religioso.

Artículo (4).- La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de conformidad con la ley.

Artículo (5).- Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.

Las normas y procedimientos de la administración de justicia garantizarán el derecho de protección a las víctimas, testigos y otras personas que intervengan en el proceso penal.

Sección Segunda

Organización y funcionamiento

Artículo (6).- La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. Su estructura, funciones, atribuciones y competencias serán determinadas por la ley.

Artículo (7).- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y son los siguientes:

- 1. La Corte Nacional de Justicia.
- 2. Las Cortes Provinciales de justicia.
- 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.
- 4. Los juzgados de paz.

El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración y disciplina de la Función Judicial.

La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios y los demás que determine la ley.

La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial.

La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

Sección tercera Justicia ordinaria

Artículo (8).- Son funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:

- 1.- Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.
- 2.- Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.
- 3.- Conocer las causas que se inicien contra los funcionarios del Estado que gocen de fuero.
- 4.- Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia

Artículo (9).- La Corte Nacional de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede estará en Quito.

La Corte Nacional de Justicia estará integrada por 21 jueces. Los jueces se organizarán por salas especializadas. Los jueces de la Corte Nacional de Justicia serán designados para un período de nueve años, no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley.

Los jueces de la Corte Nacional de Justicia elegirán de entre sus miembros al Presidente, que representará a la Función Judicial y durará en sus funciones tres años. En cada sala se elegirá un presidente para el periodo de un año, de conformidad con la Ley.

De acuerdo con la Ley, existirán Conjueces que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares.

Artículo (10).- Para ser juez de la Corte Nacional de Justicia, además de los requisitos de idoneidad que determine la ley, se requerirá:

- 1. Ser ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos.
- 2. Tener título de abogado expedido o convalidado por una de las universidades legalmente reconocidas en el país.
- 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años.

Los jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación, contraloría social, se propenderá a la paridad entre hombres y mujeres.

Artículo (11).- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho serán jurisprudencia obligatoria para todos los jueces.

El juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio el juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.

Artículo (12).- En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de jueces necesarios para atender las causas, quienes provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Los jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia.

El Consejo de la Judicatura determinará el número de tribunales y juzgados δ^{λ} necesarios conforme a las necesidades de la población.

En cada cantón existirá al menos un jueces especializado en familia, niñez y adolescencia y uno para adolescentes infractores, conforme a las necesidades de la población.

En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social existirá, al menos, un juzgado de garantías penitenciarias.

Artículo (13).- Los requisitos y procedimientos para designar jueces de las Cortes Provinciales de Justicia, jueces de primera instancia y demás servidores de la Función Judicial deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación, contraloría social, se propenderá a la paridad entre hombres y mujeres.

Con excepción de los jueces de la Corte Nacional de Justicia, los jueces y demás servidores judiciales deberán aprobar un curso de formación general y especial, y pasar pruebas teóricas, prácticas y psicológicas para su ingreso al servicio judicial.

Se juntan los artículos 13 y 14.

Artículo (15).- Los jueces y demás servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos.

Los jueces y demás servidores judiciales estarán sometidos a una evaluación individual y periódica en su rendimiento, de acuerdo a parámetros técnicos que elabore el Consejo de la Judicatura y con presencia de contraloría social. Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos, serán removidos.

Artículo (16).- En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Civil Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento, con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.

Transitoria Primera

Una vez que entre en vigencia la Constitución los diez magistrados que se encuentren en funciones y que hayan obtenido las más altas calificaciones en el concurso público de oposición y méritos que dio origen a la actual Corte Suprema de Justicia, continuarán en sus funciones, los restantes 21 magistrados cesarán en sus cargos.

En un plazo no mayor de 90 días a partir de la conformación del Consejo de la Judicatura, se organizará la Corte Nacional de Justicia, con la siguiente conformación:

- Se designarán paritariamente entre hombres y mujeres once nuevos jueces electos a través de concurso público de oposición y méritos, según los principios, procedimientos y términos establecidos en esta Constitución y la ley; y,
- Para dar inicio a la renovación por tercios de la Corte Nacional de Justicia, el período de siete de sus miembros expirará a los tres años y el periodo de otros siete expirará a los seis años.

Para la renovación del primer tercio de la Corte Nacional de Justicia se evaluará a los diez magistrados señalados en el primer numeral, los tres que obtengan las más altas puntuaciones permanecerán hasta la renovación del siguiente tercio, los siete restantes cesarán en sus cargos.

Transitoria Segunda

A partir del día en que entre en vigencia la presente Constitución, en un plazo no mayor de ciento ochenta días se procederá a reestructurar el Consejo de la Judicatura, designando por el procedimiento establecido en esta Constitución y la ley a los nuevos vocales.

En un plazo no mayor de trescientos sesenta días se procederá a organizar las Cortes Provinciales de Justicia y los Tribunales Distritales, designando por el procedimiento establecido en esta Constitución y la ley a los miembros de dichos tribunales.

Transitoria Tercera

Se garantiza la estabilidad de los funcionarios y empleados de la actual Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de la Judicatura, Cortes Superiores, Tribunales Distritales de lo Contenciosos Administrativo, Tribunales de lo Fiscal y, Tribunales Penales, los que serán reubicados en cargos de similar jerarquía y remuneración en el Consejo de la Judicatura, Corte Nacional de Justicia, Cortes Provinciales y Tribunales respectivamente.

Los procesos que se encuentren sustanciándose en la Corte Suprema de Justicia pasarán a conocimiento y resolución de la Corte Nacional de justicia. Así como los procesos que están en conocimiento de las cortes policial y militar (,,)

SERVICIO NOTARIAL

Sección Sexta Servicio Notarial

Artículo (17).- Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de Notarios y personal auxiliar de estos servicios y las tasas que deban satisfacer los usuarios serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley.

Artículo (18).- Los notarios son depositarios de la fe pública. El Consejo de la Judicatura nombrará a los notarios previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y contraloría social. Para ser notario se requerirá tener el título de abogado expedido o convalidado por una de las universidades legalmente reconocidas en el país, y haber ejercido la profesión de abogado por un lapso no menor de tres años. Durarán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La Ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución.

TRANSITORIA

En un plazo no mayor de trescientos sesenta días a partir de la conformación del Consejo de la Judicatura, este implementará el nuevo servicio notarial, de conformidad con esta Constitución y la ley.

A partir de la aprobación de la Constitución los periodos de nombramiento, encargos, interinazgo o suplencias de los notarios se declaran concluidos.

En el plazo señalado en el primer inciso, se convocará a concursos públicos de oposición y merecimientos para estas funciones de conformidad con el nuevo marco constitucional. Mientras concluyen los concursos, los notarios permanecerán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente sustituidos.

TRANSITORIA

Los documentos notariales pertenecientes al actual régimen notarial ingresarán al nuevo servicio notarial.

Sund.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

De las Garantías Constitucionales TÍTULO () DE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS

Artículo 1. Clasificación.- Los derechos contemplados en esta Constitución, comprenden las siguientes garantías: normativas, de políticas públicas, de prestación de bienes o servicios públicos, de participación ciudadana y jurisdiccionales.

CAPÍTULO I DE LAS GARANTÍAS NORMATIVAS

Artículo 2. Garantías normativas.-La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de subordinar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas, a los derechos previstos en esta Constitución, Tratados, Declaraciones y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de los pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas y los actos del poder público podrán atentar contra los derechos establecidos en esta Constitución.

CAPITULO II POLÍTICAS PÚBLICAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y PARTICPACIÓN CIUDADANA

- **Artículo 3. Políticas públicas y servicios públicos.-** La formulación, implementación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garantizan los derechos contemplados en esta Constitución, se regulará de acuerdo a las siguientes disposiciones:
- 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos deben estar directamente encaminadas a hacer efectivos todos los derechos humanos y el buen vivir, sin desmedro de los derechos de la naturaleza. Deberán ser formuladas a partir del principio de solidaridad.
- 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con violar los derechos humanos en casos particulares, la política o prestación deberá replantearse o adoptarse medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.
- 3. El Estado garantizará el presupuesto, así como su distribución equitativa y solidaria para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos enmarcados en el buen vivir.

Artículo 4. Participación Ciudadana.- En la planificación, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas se garantizará la participación de los ciudadanos, pueblos y nacionalidades.

CAPÍTULO III DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Sección primera Normas comunes a las acciones constitucionales

Artículo 5.- Las garantías jurisdiccionales, salvo que se determine lo contrario en esta Constitución, se regirán de conformidad con los siguientes principios y normas:

- **1.-** De la legitimación activa popular.- Cualquier persona, grupo de personas, nacionalidad o pueblo podrá proponer las acciones previstas en esta Constitución.
- 2.- Competencia.- Es competente el juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión. Si hubiere más de un juez, la competencia se decidirá mediante sorteo. Salvo la excusa o recusación, el juez que deba conocer acciones constitucionales no podrá inhibirse.
- **3.- Reglas de procedimiento.-** Serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:
 - a. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.
 - b. Son hábiles todos los días y horas.
 - c. Podrán ser propuestas oralmente o mediante escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma constitucional infringida. Si se propone oralmente, se deberá elaborar un acta.
 - d. Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.
 - e. No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.
 - f. El juez tiene la obligación de impulsar de oficio los procesos.
 - g. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.
 - h. El juez que sin justificación legal no tramite el proceso dentro de los plazos constitucionales o legales, será sancionado administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.
- **4.- Audiencia.-** Presentada la acción, el juez convocará inmediatamente a una audiencia pública; en la que se escuchará al accionante, a la autoridad de la que haya emanado el acto o sea responsable de la omisión y a quienes soliciten ser escuchados.

El juez participará activamente en esta audiencia y podrá hacer las consultas necesarias para formarse un criterio integral de la acción. Concluida la audiencia, el juez pronunciará sentencia oralmente concediendo o negando la acción. La sentencia deberá ser redactada por escrito en las siguientes 24

horas y notificada legalmente para los efectos de los recursos previstos en la lev.

5.- Pruebas.- En cualquier momento del proceso, el juez puede ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate injustificadamente la resolución del caso. Cuando el juez ordene la práctica de pruebas deberá establecer el plazo en el cual se las receptará.

Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por el accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.

6.- Sentencia, apelación y seguimiento.- El juez resolverá la causa mediante sentencia. En caso de constatarse la violación de derechos humanos, el juez deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la sala especializada de la Corte Provincial de Justicia. La apelación se concederá únicamente en el efecto devolutivo.

Los procesos judiciales sólo finalizan con la ejecución integral de la sentencia o resolución. El juez de primera instancia es competente para ejecutar la sentencia. Al efecto, el juez tomará todas las medidas prevista en el ordenamiento jurídico para la ejecución de las sentencias y la reparación integral del daño, incluso mediante el uso de la fuerza.

7.- Sanción.- Cuando se incumpla la sentencia o resolución por parte de un funcionario o empleado público, el juez ordenará la destitución del cargo o empleo, con respeto del debido proceso, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar. La destitución será comunicada a la Contraloría General del Estado, e inmediatamente ejecutada por la autoridad que tenga competencia para hacerla efectiva.

Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

8.- Remisión a la Corte Constitucional.- Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para organizar los precedentes constitucionales.

Artículo. 6.- Medidas cautelares.- Se puede solicitar y ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar, impedir o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Estas medidas también se pueden solicitar cuando exista riesgo de desaparición, destrucción y

ocultamiento de información relevante. El juez podrá continuar la causa hasta dictar sentencia.

Presentada la petición, de encontrar que es fundada, el Juez otorgará inmediatamente la medida cautelar mediante resolución.

Sección segunda De la acción de protección

Artículo 7.- La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en esta Constitución, salvo los protegidos por otra acción constitucional. La acción de protección se podrá interponer en los siguientes supuestos:

- a) Cuando exista una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, incluso cuando sea la consecuencia de la aplicación de una ley, reglamento o cualquier otra norma de carácter general.
- b) Contra políticas públicas cuando exista falta o deficiente prestación de bienes y servicios públicos, cuya consecuencia sea la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.
- c) Cuando la violación proceda de un particular, la acción de protección se podrá interponer si la violación del derecho provoca daño grave, o si el particular presta servicios públicos impropios, actúa por delegación o concesión, o si el afectado se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Sección tercera De la acción de hábeas corpus

Artículo 8.- El hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, el juez convocará a una audiencia que deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que se debe presentar la orden o el parte de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida. Se escuchará a la persona detenida o a quien la represente.

El juez ordenará la comparecencia de la persona privada de la libertad, ante la autoridad a cuya orden se encuentre el detenido, el Defensor Público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso.

De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la amenaza o se halle privado de la libertad el recurrente. El juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia.

En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la inmediata libertad. La resolución que ordena la libertad será cumplida inmediatamente por los responsables de los centros de privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa.

En cualquier momento del proceso, el juez puede adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad del accionante, incluso con el apoyo de la fuerza pública.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuere aplicable. El juez deberá remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación penal correspondiente.

Artículo 9.- Hábeas corpus judicial.- Cuando la orden de privación de la libertad ha sido dispuesta dentro de un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la sala especializada de la Corte Provincial de Justicia.

Artículo 10.- Desaparición Forzada.- Cuando se desconozca el lugar de la privación de la libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado o personas o grupos de personas que actúen con su autorización, apoyo o permisibilidad, el juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al Ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de la libertad.

Sección Cuarta De la acción de acceso a la información pública

Artículo 11.- La acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no es completa o fidedigna.

La acción puede ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información.

El carácter de la información deberá ser declarada con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de conformidad con la ley.

Sección Quinta Del habeas data

Artículo 12.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades.

públicas o privadas sea en forma manual o electrónica. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad o propósito, el origen y destino de su información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización del titular de ellos o de la ley.

El titular de los datos podrá solicitar el acceso al archivo al responsable, sin costo y de ser necesario, con la compañía de un técnico; así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación cuando se trate de datos no pertinentes o violatorios de los derechos constitucionales.

En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por el mismo interesado, se exigirá la adopción de las correspondientes medidas de seguridad.

Si el responsable del banco o archivo de datos personales no atendiere la solicitud de la persona interesada, ésta podrá deducir la acción ante el juez competente, quien en un proceso sencillo y breve establecido por ley, tramitará la demanda y resolverá lo que proceda.

Si de cualquier manera se le hubiera causado perjuicio, el afectado podrá demandar la correspondiente indemnización al responsable del banco o archivo de datos personales.

Sección Sexta

De la acción por incumplimiento.

Artículo 13.- La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, cualquiera sea su naturaleza y jerarquía, así como el cumplimiento de sentencias o informes de cortes u organismos internacionales de derechos humanos, que no sean ejecutables por las vías de apremio ordinarias. Esta acción se interpondrá ante la Corte Constitucional, siempre que la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, de modo que se pueda individualizar la decisión, la conducta o la prestación debida; y que el incumplimiento de la obligación sea evidente.

Sección Séptima

Del recurso extraordinario de protección.

Artículo 14.- El recurso extraordinario de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en esta Constitución, se interpondrá ante la Corte Constitucional, en los casos y por causas que establezca la ley. Este recurso procede si es que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado.

Grid